



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2417/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2417/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con las rutas de transporte público de la Ciudad de México concesionadas y operadas por organismos públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado y **sobreseer los aspectos novedosos**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Rutas, transporte público, marcas, vialidades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2417/2025****SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Movilidad****COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2417/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y **SOBRESEER** los **aspectos novedosos** conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163025001060**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me presente la información correspondiente a: a. Número de rutas de transporte público de la Ciudad de México (concesionadas y operadas por organismos públicos) b. Modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante la SEMOVI que integran las rutas enlistadas en el inciso a. c. Presentar para cada ruta enlistadas en el inciso a., la vialidades que utilizadas para su recorrido, acompañarlas de la cartografía correspondiente para cada ruta. d. Para aquellas rutas enlistadas en el inciso a. cuyo derrotero inicia/termina a menos de 100 metros de una estación de Metro, Metrobus, Cablebus, Tren Ligero, señalar el nombre de la estación (Metro, Metrobus, Cablebus, Tren Ligero) correspondiente.”(Sic).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Copia certificada

II. Respuesta. El **doce de agosto**, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio **sin número** de misma fecha precisada, suscrito por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual se indica:

“[...]”

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163025001060, me permito informar a usted que en función del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud fue turnada a las Unidades Administrativas adscritas a esta Secretaría que pudieran detentar información al respecto. Por lo anterior, las respuestas emitidas por la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular y la Dirección General de Registro Público del Transporte mediante oficios SM/SST/DGLyOTV/1864/2025 y DGRPT/SIR/13343/2025, se adjuntan en formato PDF.

Así mismo, se proporciona el hipervínculo mencionado en el oficio de respuesta de la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular con la finalidad de agilizar su consulta:

• https://app.semovi.cdmx.gob.mx/visor_sitp/

Bajo ese contexto, no se omite precisar que la respuesta entregada por esas Unidades Administrativas, se proporciona de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción I, II, III, IV y V, 8, y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D y E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200, 208, 209, 212, 214, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC).

[...]" (sic.).

De la misma forma, remitió el oficio **SM/SST/DGLyOTV/1864/2025** de once de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular del sujeto obligado, mediante el que se indica lo siguiente:

"[...]"

De conformidad con lo establecido en el artículo 193, fracción I y II del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo siguiente:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular), en la Ciudad de México; para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público en sus modalidades de colectivo, no incorporado a un Corredor de Transporte, mercantil y privado, así como el de carga en todas sus modalidades (público, mercantil, privado y particular) previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones,

procedimientos y políticas establecidas por el Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México" (Sic)

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar respuesta a su solicitud, se hace del conocimiento del ciudadano que de la lectura a su petición, **"a. Número de rutas de transporte público de la Ciudad de México (concesionadas y operadas por organismos públicos)"** (sic), se hace del conocimiento del ciudadano que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las áreas adscritas a esta Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, actualmente se cuenta con un total de 89 Rutas de Transporte Público Colectivo de la Ciudad de México, haciendo la aclaración que estas Rutas están reguladas por esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y no por organismos públicos.

Por lo que hace a “b. Modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante la SEMOVI que integran las rutas enlistadas en el inciso a” (sic), se informa que en esta Dirección General no se obtiene o detenta dicha información; por lo anterior, se hace de su conocimiento que la Unidad Administrativa competente para dar respuesta a su petición es el Registro Público del Transporte.

Por lo que respecta a sus peticiones “c. Presentar para cada ruta enlistadas en el inciso a., la vialidades que utilizadas para su recorrido, acompañarlas de la cartografía correspondiente para cada ruta” y “d. Para aquellas rutas enlistadas en el inciso a. cuyo derrotero inicia/termina a menos de 100 metros de una estación de Metro, Metrobus, Cablebus, Tren Ligero, señalar el nombre de la estación (Metro, Metrobus, Cablebus, Tren Ligero) correspondiente.” (sic), se hace del conocimiento del ciudadano que esta Secretaría cuenta con una plataforma de consulta digital, mediante la cual se podrá visualizar el número de Ruta, ramal, tipo de vialidad por el que transita la Ruta, así como el recorrido que se lleva a cabo, por lo que, se pone a su disposición la siguiente liga electrónica para mayor referencia.

https://app.semovi.cdmx.gob.mx/visor_sitp/

[...]” (sic.).

También adjuntó el oficio **DGGRPT/SIR/13343/2025** de dieciséis de julio. Signado por el Subdirector de Información Registral, en el que indicó lo siguiente:

“[...]

En ese tenor y al ser parcialmente competente, de conformidad con las atribuciones que tiene la Dirección General de Registro Público del Transporte en el artículo 192 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México así como al Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México vigente, en observancia del Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que refiere que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se solicitó la información a la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México quien mediante el oficio SM/DGSPAEM/DETIC/DSI/0976/2025 se anexa copia para mejor proveer, fechado el 15 de julio de 2025, signado por el Director de Sistemas de Información, remite la información en 01 CD, mismo que se anexa al presente.

[...]” (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **SM/DGSPAEM/DETIC/DSI/0976/2025** de quince de julio, signado por el Director de Sistemas de Información, en el que pormenoriza:

“[...]

Al respecto se notifica que se realizó la búsqueda de la información requerida:

- a. Se cuenta con un total de 139 rutas de transporte público de la Ciudad de México
- b. Se anexa en CD, la cual contiene los datos obtenidos en dos pestañas organizados conforme a los puntos señalados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 122 inciso "A" (fr. I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 13 inciso "E", 16 inciso "H" de la Constitución política de la Ciudad de México; 2º, 11, 12, 13, 14, 15, 16 (fr. XI), 18, 19, 20, 21, 36, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Art 7º (fr. XI), 192 y 200 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; Art 134, 135, 136, 145, 146, 147 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; Art 135, 136, 137, 138, 140, 146, 147, 148, 149 del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

[...]" (sic.).

Además, remitió un archivo Excel que contiene dos hojas denominadas "MODELOS" y "MARCAS".

III. Recurso. El trece de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

*"Por medio del presente, manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a la solicitud de información pública con folio 090163025001060, en virtud de que **no se cumple cabalmente con lo solicitado en el inciso "a" no se especifica qué rutas son concesionadas y cuáles son operadas por organismos públicos.***

En lo referente al inciso "b" de la petición, que a la letra dice:

"Modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante la SEMOVI que integran las rutas enlistadas en el inciso a."

La respuesta emitida presenta deficiencias ya que:

- *No se proporciona acceso digital para el manejo y análisis de los datos.*
- *No se desglosa la información por unidad, marca y modelo, como fue solicitado. Se requiere especificar qué modelo y marca corresponde a cada unidad de una de las 89 rutas de transporte público colectivo reguladas por SEMOVI.*
- *No se indica a qué ruta pertenece cada unidad.*
- *Se requiere estructurar la información de tal manera que se permita identificar la integración de las rutas de transporte público.*

- **La respuesta no incluye información correspondiente a los servicios zonales. Se requiere incorporar dicha información.**
- **No se garantiza que la información entregada sea completa, actualizada ni accesible para el solicitante.**

Por su parte, en lo referente al inciso “c” las deficiencias a la información radican en que:

- **No se presenta un listado detallado de vialidades utilizadas por cada ruta de transporte público.**
- **No se entrega la cartografía correspondiente en formato documental, digital o descargable.**

Es importante destacar que la remisión a una plataforma digital externa (Visor SITP) no sustituye la entrega formal de la información, ni garantiza su integridad, actualidad o verificabilidad.

Esta omisión impide el manejo, análisis y verificación de los datos solicitados, lo cual es esencial para fines de transparencia, planeación urbana, movilidad sustentable y evaluación de políticas públicas.

Finalmente, en lo referente al inciso “d”, la respuesta proporcionada no satisface lo solicitado, ya que:

- **No se presenta un listado para cada una de las rutas cuyo derrotero inicia o termina a menos de 100 metros de una estación de transporte masivo.**
- **No se identifican las estaciones (Metro, Metrobús, Cablebús, Tren Ligero) vinculadas a cada ruta.**
- **No se proporciona ningún criterio técnico que justifique la omisión de esta información ni se indica que no se cuenta con ella.**

Cabe resaltar que nuevamente la remisión a una plataforma digital externa no sustituye la entrega formal de la información, ni permite verificar el cumplimiento del criterio de distancia solicitado (100 metros).

De acuerdo con el artículo 193 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Movilidad tiene la atribución de:

“Ordenar y regular el desarrollo del transporte de pasajeros público [...] para garantizar la integridad y seguridad de los usuarios [...] así como el cumplimiento de sus obligaciones.”

Asimismo, el artículo 134 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que SEMOVI debe promover la intermodalidad y la integración de los sistemas de transporte, lo cual implica tener documentada la relación entre rutas de transporte público y estaciones de sistemas masivos.

Por lo tanto, SEMOVI sí está obligada a contar con esta información y a entregarla de forma clara, estructurada y verificable. Es lamentable que presenten un listado de números aleatorios en formato Excel los cuales son inconexos y no dan ningún tipo de respuesta a la solicitud de información.” (sic.).

IV. Turno. El **catorce de agosto**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2417/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **dieciocho de agosto**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones. El veintiocho de agosto, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones a través del oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/104/2025** de veintisiete de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales del sujeto obligado, a través del cual se indica:

“[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 18 de agosto de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó a las áreas competentes el recurso de revisión que nos ocupa, mismas que han remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/16039/2025, signado por el Subdirector de Información Registral, de fecha 26 de agosto de 2025.
2. Copia simple del oficio SM/SST/DGLYOTV/1986/2025, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 25 de agosto de 2025.
3. Copia simple de la respuesta otorgada a la persona recurrente.
4. Copia simple del acuse de la comunicación de alegatos y manifestaciones a la persona recurrente.

[...]” (sic.).

De la misma forma, remitió el oficio **DGRPT/SIR/16039/2025** de veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Información Registral del sujeto obligado a través del que manifiesta:

“[...] le informo que, conforme a las facultades de la Dirección de Registro público del Transporte, tal y como se informó en mi diverso DGRPT/SIR/13343/2025, respecto a los

incisos a. y b. se solicitó apoyo de la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de Información y Comunicación, quien mediante el oficio SM/DGSPAEM/DETIC/DSI/0976/2025, remitió la información que se encontraba en el sistema electrónico.

Es importante mencionar que el ciudadano solo solicitó se le presentara la información, no que se le proporcionara acceso digital para manejo y análisis de datos por lo que, de conformidad con el Criterio 1/17 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra refiere: Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. Debe considerarse como una ampliación a su solicitud y no como materia del presente recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, la información se le proporciona tal y como se localizó, así que tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio 03/17 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

[...]” (sic.).

También, remitió el oficio **SMM/SST/DGLyOTV/1986/2025** de veinticinco de agosto, suscrito por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, en el que indica lo siguiente:

“[...]

En virtud de lo anterior, me permito informarle que, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, por lo cual, de una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Licencias y

Operación del Transporte Vehicular, no se encontró información distinta a la proporcionada mediante el oficio SM/SST/DGLyOTV/1864/2025.

Lo anterior, con sustento de lo establecido en el Criterio 13/17 (incompetencia) emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

[...]" (sic.).

También, anexó el oficio **SM/DUTMI/JUDIPDP/RR/104/2025** de veintisiete de agosto, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales a través del que manifiesta:

“[...]

Por este medio, en mi calidad de Jefe de Unidad Departamental de Información Pública y Datos Personales, adscrito a la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, planta baja; como correo electrónico el siguiente: qipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención del Acuerdo de Admisión, de fecha 18 de agosto de 2025; me permito informar a usted que esta Unidad Administrativa turnó a las áreas competentes el recurso de revisión que nos ocupa, mismas que han remitido alegatos y manifestaciones a través de:

1. Copia simple del oficio DGRPT/SIR/16039/2025, signado por el Subdirector de Información Registral, de fecha 26 de agosto de 2025.
2. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/1986/2025, signado por el Director General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, de fecha 25 de agosto de 2025.

[...]" (sic.).

Por último, remitió el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

VII. Cierre de instrucción. El **cinco de septiembre**, se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones presentados por el sujeto obligado; asimismo, y toda vez que no fue reportada promoción alguna por parte del recurrente tendiente a exponer sus respectivos alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **doce de agosto**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de agosto**, esto es, **al día hábil siguiente**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, tal y como se observa a continuación:

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. No. de rutas de transporte público de la Ciudad de México (concesionadas y operadas por organismos públicos). 2. Modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante SEMOVI que integran las rutas de transporte público.	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante lo siguiente: 1. Se cuenta con un total de 89 rutas de transporte público operadas por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y no por organismos públicos. Asimismo, indicó que cuenta un total de 139 rutas de transporte público en la Ciudad de México. 2. La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular indicó que no detenta dicha información. No obstante, la subdirección de información registral proporcionó un archivo Excel que cuenta con dos hojas de cálculo denominadas “MODELOS” y “MARCAS”.	1. Indica que no se especifica qué rutas son concesionadas y cuáles son operadas por organismos públicos. 2. La información no fue desglosada por la unidad, marca y modelo, no se señala a qué ruta pertenece cada unidad, no incluye información de los servicios zonales, y no se garantiza que la información sea completa, actualizada ni accesible para el solicitante.

3. Las vialidades utilizadas por cada ruta, así como la cartografía correspondiente. 4. Para las rutas cuyo derrotero inicia/termina a menos de 100 metros de una estación de Metro, Cablebús o Tren Ligero, indicar el nombre de la estación correspondiente.	3 y 4. Indicó que a través de la siguiente página podría consultar el no. de ruta, remal, tipo de vialidad por el que transita la ruta, así como el recorrido que se lleva a cabo: https://app.semovi.cdmx.gob.mx/visor_sitp/	3. No se presenta un listado detallado de vialidades utilizadas por cada ruta, no se entrega la cartografía correspondiente en formato documental, digital o descargable. 4. No se presenta un listado de las rutas cuyo derrotero inicia o termina a menos de 100 metros de una estación de transporte masico, no se identifican las estaciones en comento, y no se proporciona ningún criterio técnico que justifique la omisión de la información ni se indica que no se cuenta con ella.
--	--	--

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que **existe variación entre estas**, situación que es contraria a derecho, ya que **dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición** en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, **únicamente respecto de los nuevos contenidos.** [...]” (sic.).

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **SOBRESEER ESOS NUEVOS CONTENIDOS**, es decir, por lo que hace a:

- El especificar qué rutas son concesionadas y cuáles son operadas por organismos públicos,
- El señalar a qué ruta pertenece cada unidad e incluir información de los servicios zonales.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163025001060**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.” (sic.).

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
1. No. de rutas de transporte público de la Ciudad de México (concesionadas y operadas por organismos públicos). 2. Modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante SEMOVI que integran las rutas de transporte público. 3. Las vialidades utilizadas por cada ruta, así como la cartografía correspondiente. 4. Para las rutas cuyo derrotero	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante lo siguiente: 1. Se cuenta con un total de 89 rutas de transporte público operadas por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y no por organismos públicos. Asimismo, indicó que cuenta un total de 139 rutas de transporte público en la Ciudad de México. 2. La Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular indicó que no detenta dicha información. No obstante, la subdirección de información registral proporcionó un archivo Excel que cuenta con dos hojas de cálculo denominadas "MODELOS" y "MARCAS". 3 y 4. Indicó que a través de la siguiente página podría consultar el no. de ruta, remal, tipo de vialidad por el que transita la ruta, así como el recorrido que se lleva a cabo:	1. Indica que no se especifica qué rutas son concesionadas y cuáles son operadas por organismos públicos. 2.La información no fue desglosada por la unidad, marca y modelo, no se señala a qué ruta pertenece cada unidad, no incluye información de los servicios zonales, y no se garantiza que la información sea completa, actualizada ni accesible para el solicitante. 3. No se presenta un listado detallado de vialidades utilizadas por cada ruta, no se entrega la cartografía correspondiente en

inicia/termina a menos de 100 metros de una estación de Metro, Cablebús o Tren Ligero, indicar el nombre de la estación correspondiente.	https://app.semovi.cdmx.gob.mx/visor_sitp/	formato documental, digital o descargable. 4. No se presenta un listado de las rutas cuyo derrotero inicia o termina a menos de 100 metros de una estación de transporte masico, no se identifican las estaciones en comento, y no se proporciona ningún criterio técnico que justifique la omisión de la información ni se indica que no se cuenta con ella.
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **FUNDADO**.

En ese tenor, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público

de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, cabe recordar que la persona solicitante en sus requerimientos peticiónó lo siguiente:

1. No. de rutas de transporte público de la Ciudad de México (concesionadas y operadas por organismos públicos).
2. Modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante SEMOVI que integran las rutas de transporte público.
3. Las vialidades utilizadas por cada ruta, así como la cartografía correspondiente.
4. Para las rutas cuyo derrotero inicia/termina a menos de 100 metros de una estación de Metro, Cablebús o Tren Ligero, indicar el nombre de la estación correspondiente.

En respuesta, el Sujeto Obligado, informó que:

1. Se cuenta con un total de 89 rutas de transporte público operadas por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y no por organismos públicos. Asimismo, indicó que cuenta un total de 139 rutas de transporte público en la Ciudad de México.

2. La subdirección de información registral proporcionó un archivo Excel que cuenta con dos hojas de cálculo denominadas “MODELOS” y “MARCAS”.

3 y 4. Indicó que a través de la siguiente página podría consultar el no. de ruta, remal, tipo de vialidad por el que transita la ruta, así como el recorrido que se lleva a cabo:

https://app.semovi.cdmx.gob.mx/visor_sitp/

Por lo que hace al punto no. 1 y como se ha señalado en los párrafos que anteceden, el particular requirió conocer únicamente el **TOTAL** de las rutas de transporte público de la Ciudad de México, sin pedir que se señalaran cuántas de ellas son concesionadas y cuántas son operadas por la Secretaría de Movilidad. En este sentido, en la respuesta inicial el sujeto obligado señaló que el total de rutas de transporte público en la Ciudad suman un total de 139, mientras que las rutas de transporte operadas por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México son 89, por lo que tal agravio es **INFUNDADO e INOPERANTE**.

Respecto al punto no. 2 relacionado con los modelos y marcas de cada una de las unidades de transporte público registradas ante SEMOVI que integran las rutas de transporte público se observa que si bien proporcionó un archivo Excel en el que contiene una pestaña denominada “MODELOS” y otra denominada “MARCAS”, dicha información no satisface los extremos de la petición del hoy recurrente pues no le brinda certeza de cómo es que se relacionan ambas hojas pues sólo contiene lo siguiente:

A	B	C	D	E
MODELO				
2025				
2024				
2023				
2022				
2021				
2020				
2019				
2018				
2017				
2016				
2015				
2014				
2013				
2012				
2011				
2010				
2009				
2008				
2007				
2006				

[...]

D
CHEVROLET
CHRYSLER
DAIMLER CHRYSLER VEHICULOS COMERCIALES MEXICO, S.A. DE C.V. /DAIMLER VEHICULOS COMERCIALES MEXICO, S.DE R.L. DE C.V.
DaimlerChrysler
DAIMLERCHRYSLER VEHÍCULOS COMERCIALES MÉXICO, S.A. DE C.V.
DaimlerChrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V. /Daimler
DaimlerChrysler Vehículos Comerciales México, S.A. de C.V. /Daimler Vehículos Comerciales México, S.de R.L. de C.V.
DINA
DINA AUTOBUSES
Dina Camiones, S.A. de C.V.
DODGE
EMPRESAS ENSAMBLADORAS E IMPORTADORAS DE AUTOMÓVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES NUEVOS
EMPRESAS ENSAMBLADORAS E IMPORTADORAS DE CAMIONES NUEVOS
Empresas ensambladoras e importadoras de camiones nuevos
FAB. AUTOTRANSPORTES
FCA México, S.A. de C.V. (antes Chrysler de México, S.A. de C.V.)
FORD MOTOR COMPANY
FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V.
GENERAL MOTORS
General Motors de México, S.de R. L. de C.V.

[...]

Si bien es cierto que el documento en comento pudiese contener la información de interés del hoy recurrente, no se desprende que el sujeto obligado haya indicado cómo es que se relacionan las dos hojas en comento para brindar certeza al particular.

Al respecto, resulta importante traer a colación el **CRITERIO 04/21** aprobado por el pleno de este instituto, el cual señala lo siguiente:

CRITERIO 04/21

“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen

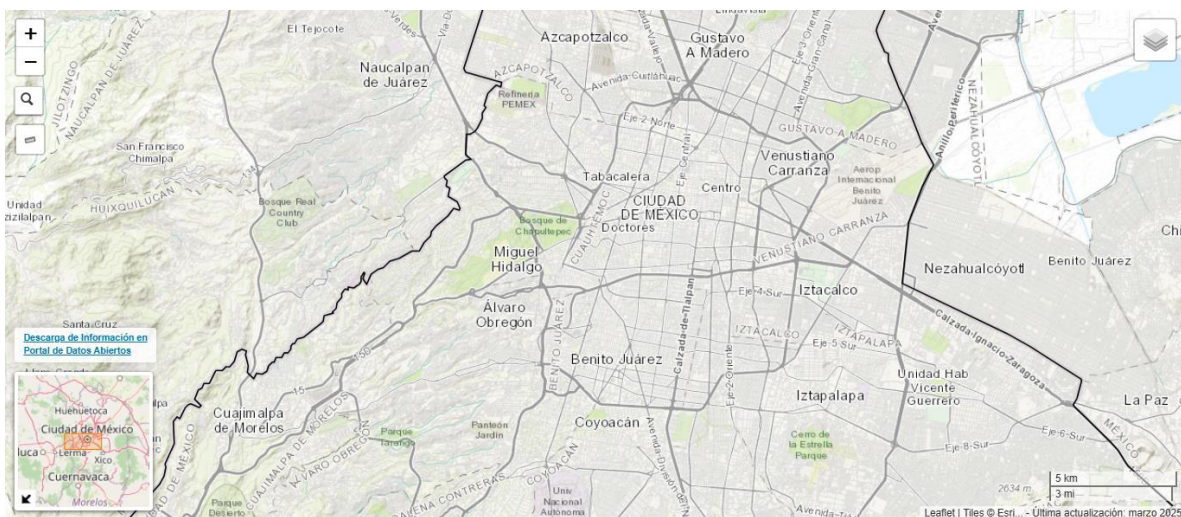
los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”.

En ese tenor, si bien es cierto, **el Sujeto Obligado puede satisfacer lo requerido, proporcionando el hipervínculo correspondiente**, también lo es que, **se debe incluir la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad, manifestada por la persona recurrente es FUNDADA.**

Por último, respecto a los puntos 3 y 4 , la Secretaría de Movilidad indicó que a través de la siguiente página podría consultar el no. de ruta, remal, tipo de vialidad por el que transita la ruta, así como el recorrido que se lleva a cabo:

https://app.semovi.cdmx.gob.mx/visor_sitp/

Misma, que al ser consultada nos dirige a la siguiente página:



Sin embargo, y tal como se ha señalado en los párrafos que anteceden, si bien el vínculo electrónico puede satisfacer lo requerido por el particular, en concordancia con el contenido del antes mencionado **Criterio 04/21** aprobado por el pleno de este Instituto, es necesario que se debe de incluir la ruta de acceso, es decir, **la explicación sucinta y/o instrucciones para que paso por paso la persona interesada pueda llegar hasta la información que en específico requirió; pues la persona solicitante no está obligada *motu proprio* a realizar la búsqueda de la información de su interés, pues cabe recordar que el sujeto obligado es el compelido a realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado de conformidad con el artículo 211 de la propia Ley de Transparencia, lo cual no aconteció, por lo tanto, la inconformidad, manifestada por la persona recurrente es FUNDADA.**

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido no puede tomarse como válida, ya que la misma **carece de exhaustividad**, por lo tanto, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información a las unidades administrativas que pudiesen resultar competentes para atender los requerimientos señalados con los numerales 2, 3 y 4 y, en caso de contener la información en vínculos electrónicos, deberán proporcionar las indicaciones para poder llegar hasta la información de interés del particular.

Lo anterior, con la finalidad de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información y se le entregue a la persona solicitante lo peticionado.

Consecuentemente, por todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información a las unidades administrativas que pudiesen resultar competentes para atender los requerimientos señalados con los numerales 2, 3 y 4 y, en caso de contener la información en vínculos electrónicos, deberán proporcionar las**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

indicaciones puntuales para poder llegar hasta la información de interés.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.